



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

AVISO A LA COMUNIDAD

Que en la Acción de Nulidad presentada por el señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA contra MUNICIPIO DE MONTELÍBANO-CONCEJO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, WALBERTO ZAFENAT SALGADO VILLALOBOS, JHON JAIME DE LA BARRERA TÓRRES Y ELKIN GÓMEZ ARRIETA se ordenó informar a la comunidad de la existencia del proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se adjunta la providencia.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00352-00
Demandante	Gabriel Alberto Calle Demoya
Demandado	Municipio de Montelíbano - Concejo Municipal de Montelíbano y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda presentada por Gabriel Alberto Calle Demoya contra el Municipio De Montelíbano - Concejo Municipal De Montelíbano y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora el día 10 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad contra el Municipio de Montelíbano - Concejo Municipal de Montelíbano, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo 007 de 02 de junio de 2022, expedido por el Concejo Municipal de Montelíbano y sancionado por el Alcalde de Montelíbano, señor José David Cura Buelvas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de junio de 2022, por no cumplir los requisitos de ley, ordenándole al demandante corregir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Dentro del término la parte demandante subsanó la demanda en los términos exigidos por este Despacho, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad presentada por Gabriel Alberto Calle Demoya contra el Municipio de Montelíbano - Concejo Municipal de Montelíbano, Partido Liberal Colombiano, Walberto Zafenat Salgado Villalobos, Jhon Jaime de la Barrera Torres y Elkin Gómez Arrieta.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a los demandados y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La notificación a los particulares que no cuenten con correo electrónico u otro medio electrónico de notificaciones, se hará conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual hace remisión al artículo 291 del C.G.P. acto este que deberá ejecutar la parte demandante.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Por Secretaria informe a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **25 de agosto de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 042 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

María Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d688fa6ddb70a214e0886a33e2bacb173846f6e532734e43a5e47e2941ca7a**

Documento generado en 24/08/2022 08:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>